C.A. de Concepción.

Concepción, veintiuno de junio de dos mil veinticuatro.

VISTOS Y TENIENDO PRESENTE:

Que en estos antecedentes Rol Corte 17147-2024 sobre Recurso de protección comparece MARIO PALAVECINOS CASTILLO, Director Regional (S) de Gendarmería de Chile Región del Biobío, recurriendo de protección en favor de HECTOR JAVIER LLAITUL CARRILLANCA quien se encuentra actualmente privado de libertad en el Complejo Penitenciario Biobío con el objeto de resguardar el derecho a la vida e integridad física de este consagrado en el Constitución Política de la República y amparado por el artículo 20 de la misma.

Refiere que el amparado antes individualizado inicia huelga de hambre líquida con fecha 03 de junio de 2024, que este hecho dio lugar a la adopción del procedimiento administrativo de rigor. cual es proceder a informar al reo sobre las consecuencias fisiológicas y de salud en su organismo derivadas de la huelga de hambre, levantamiento de acta de inicio de huelga líquida, realizar examen de salud y de constatación de lesiones, tomar declaración al interno, y levantamiento del parte interno respectivo.

Señala que los motivos del interno para efectuar la referida huelga son el de solicitar la nulidad, por la Excma. Corte Suprema, del juicio en que ha sido condenado, acceder a condiciones carcelarias dignas para quienes se encuentran en situación de ser "presos políticos mapuche" y apoyo a sus hijos perseguidos políticamente y por su libertad, de Ernesto y Pelentaro Llaitul.

Refiere que se levantó un acta de inicio de huelga de hambre líquida y la ficha de salud de interno en huelga de hambre, documentos en los que se da cuenta que el recluso da comienzo a ésta con un peso de 96,1 kg.; presión arterial 142/105 mmHg; pulso 77x '; IMC 31.40; T° 36.2. Efectuándose la revisión periódica por parte del área de salud del establecimiento penitenciario, la disminución de peso a consecuencia de la huelga, al día 11 de junio de 2024, es de 8 kg, pesando el día del control diario, 88,4 kg. Agrega que la situación descrita fue informada por la Administración del Centro Penitenciario Biobío al tribunal de SSa. Iltma. a través de Ordinario N° 8674 de 03 de junio de 2024, emitiéndose resolución al efecto mediante en Antecedente Administrativo Rol N° 66-2024, indicándose pasar a la Fiscalía Judicial de turno para los efectos que correspondan.

Expone que el derecho a la vida tiene un contenido de protección positiva que impide configurarlo como un derecho de

libertad, que puede llevar incluido el derecho a determinar la propia muerte, es un bien jurídico irrenunciable, prohibiéndose a su titular renunciarlo o disponer del mismo, debido a su directa relación con la conservación del núcleo social y la supervivencia de la especie humana. Si no se respeta el derecho a la vida, todos los demás derechos desaparecen puesto que su titular inmediato se extingue. Siendo a juicio de Gendarmería de Chile, una perturbación y amenaza grave del derecho a la vida e integridad física de la persona en favor de la cual se interpone la acción.

Estima que la conducta reviste el carácter de ilegal y arbitraria, ya que con ella se pone en riesgo la integridad física, con eventuales graves consecuencias a la salud de esta persona, además de impedir a Gendarmería de Chile cumplir efectivamente con los cometidos que le han sido fijados por su Ley Orgánica, D. N° 2859 del Ministerio de Justicia, en especial en el artículo 3° letra e) número 1.- que señala: "Corresponde a Gendarmería de Chile: e) Custodiar y atender a las personas privadas de libertad en las siguientes circunstancias: 1.- Mientras permanezcan en los establecimientos penales"; así como también con lo previsto en los artículos 34 y 35 del D.S. N° 518, que fija el Reglamento de Establecimientos Penitenciarios, que señalan: "Artículo 34.- Los internos que requieran tratamiento y hospitalización serán atendidos en unidades médicas que existan en el establecimiento penitenciario. En los establecimientos penitenciarios en que se ejecute un contrato de concesión, se estará además, a lo que establezca el respectivo contrato respecto de la atención médica", "Artículo 35.- Excepcionalmente el Director Regional podrá autorizar la internación de penados en establecimientos hospitalarios externos, previa certificación efectuada por personal médico del Servicio que dé cuenta de alguna de las siguientes situaciones: a) Casos graves que requieran con urgencia, atención o cuidados médicos especializados que no se pueda otorgar en la unidad médica del establecimiento. En este caso, si la urgencia lo amerita el Jefe del Establecimiento podrá autorizar la salida, lo que deberá ser ratificado por el Director Regional, dentro de las 48 horas siguientes; b) Cuando el penado requiera atenciones médicas que, sin revestir caracteres de gravedad o urgencia, no puedan ser prestadas en el establecimiento".

Añade que la conducta ilegal y arbitraria antes descrita, amenaza gravemente la vida y lesiona directamente la integridad física del huelguista, derechos establecidos y amparados por la Constitución Política de la República en su artículo 19 n1°, que establece "El derecho a la vida y a la integridad física y psíquica de la persona", en relación con el artículo 20 de la misma Carta Fundamental. Encontrándose Gendarmería impedido

desplegar una atención idónea para el huelguista, atendida su renuencia a recibir alimentos; esta situación impide al Servicio cumplir con el deber de cuidado y atención de las personas privadas de libertad conforme a su condición, habiéndosele informado en su oportunidad de los graves daños a que expone su organismo de mantenerse en tal actitud.

Indica que cuenta con legitimación activa para accionar, atendido lo dispuesto en el artículo el artículo 20 de la Constitución Política de la República, además de las facultades que otorga la Ley Orgánica institucional, contenidas en el Decreto Ley N° 2859 de 1979 del Ministerio de Justicia, conforme con la cual corresponde a nuestro Servicio el cuidado y atención de las personas privadas de libertad.

Concluye citando jurisprudencia y solicitando se acoja el recurso en todas sus partes declarando:

- 1) Que la huelga de hambre del huelguista indicado amenaza su vida e integridad física y psíquica.
- 2) Que la conducta del recurrido impide a Gendarmería de Chile cumplir efectivamente con los cometidos que le han sido fijados por su Ley Orgánica y el Reglamento del ramo, lo que otorga a la conducta del mismo el carácter de arbitraria y hace necesario recurrir a esta acción cautelar para restablecer el imperio del Derecho.
- 3) Que se autorice a Gendarmería de Chile a adoptar las medidas conducentes para internar en caso de urgencia al recurrido, en el Centro de Salud correspondiente, donde se le pueda brindar una total y completa atención en el resguardo de su salud hasta su completo restablecimiento, sin perjuicio de hacer uso de las demás facultades legales y reglamentarias en cuanto a la alimentación y de aquella forma asegurar la vida e integridad física.

Se solicitó informe al amparado **HECTOR JAVIER LLAITUL CARRILLANCA** quien fue notificado personalmente, sin embargo, no evacuó el informe solicitado dentro del plazo, prescindiéndose del mismo y ordenándose traer los autos en relación.

CONSIDERANDO:

Primero: Que el recurso de protección de garantías constitucionales, consagrado en el artículo 20 de la Constitución Política de la República, constituye una acción cautelar de emergencia, destinada a amparar el legítimo ejercicio de las derechos preexistentes, que en esa misma garantías y disposición se enuncian, mediante la adopción de medidas de resguardo que se deben tomar ante un acto u omisión arbitrario o ilegal que impida, amague o moleste ese ejercicio. Luego, es requisito indispensable de la acción de protección la existencia,

por un lado, de un acto u omisión ilegal -esto es, contrario a la ley- o arbitrario -producto del mero capricho o voluntad de quien incurre en él- y que provoque algunas de las é situaciones que se han indicado, afectando a una o más de las garantías -preexistentes- protegidas, consideración que resulta básica para el análisis y la decisión de cualquier recurso como el que se ha interpuesto.

Segundo: Que la acción cautelar interpuesta se funda en que la conducta del huelguista amenaza gravemente su vida y lesiona directamente su integridad física y psíquica, impidiendo que Gendarmería de Chile cumpla su deber legal y reglamentario de proporcionar los cuidados debidos a quienes permanecen en los establecimientos penitenciarios.

Tercero: Que es obligación de Gendarmería, de acuerdo con su Ley Orgánica y su respectivo Reglamento, suministrar el cuidado y atención de las personas privadas de libertad en los recintos penitenciarios y carcelarios que administra, proporcionar atención médica y alimentación adecuadas a la condición humana y velar por los derechos constitucionales de los internos, en especial por la salud y la vida de éstos, lo que permite concluir que dicha institución tiene legitimación activa para deducir el presente recurso.

Cuarto: Que los informes y antecedentes acompañados por el recurrente, confirman que efectivamente el interno Héctor Javier Llaitul Carrillanca se encuentran en huelga de hambre líquida, lo que vulnera y amenaza las garantías constitucionales invocadas, perturbando también las obligaciones de cuidado y asistencia que debe proporcionarles Gendarmería de Chile.

Quinto: Que, así las cosas, y teniendo presente que el bien jurídico protegido que se intenta resguardar en este caso, es la vida y la integridad física, se hace necesario e inminente adoptar medidas tendientes a salvaguardar dichos derechos, restableciendo el orden natural de las cosas.

Por estas consideraciones y de conformidad con lo que dispone el art culo 20 de la Constitución Política de la República y Auto Acordado sobre la materia, se acoge el recurso de protección deducido en favor del interno Héctor Javier Llaitul Carrillanca sólo en cuanto se declara que la decisión adoptada por éste constituye un atentado a su vida e integridad física, de manera que se autoriza a Gendarmería de Chile para que adopte las medidas conducentes para internar, en caso de urgencia, al huelguista en un centro hospitalario, a objeto de que se le brinde una total y completa atención médica en el resguardo de su salud y hasta su completo restablecimiento, sin perjuicio de que haga

uso de las demás facultades que le confiere a ese Servicio su Ley Orgánica y Reglamento respectivo.

En caso de que resulte necesaria una hospitalización, se debe priorizar, en la medida de lo posible, un centro hospitalario intercultural, a fin de que se le brinde una total y completa atención médica, con pleno respeto de la dignidad del interno.

Registrese, comuníquese, de inmediato su oportunidad archívese.

Redacción del abogado integrante Francisco Santibáñez Yáñez.

N°Protección-17147-2024.

Pronunciado por la Sexta Sala de la C.A. de Concepción integrada por Ministro Waldemar Augusto Koch S., Ministra Suplente Margarita Elena Sanhueza N. y Abogado Integrante Francisco Javier Santibañez Y. Concepcion, veintiuno de junio de dos mil veinticuatro.

En Concepcion, a veintiuno de junio de dos mil veinticuatro, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.